



## **RESOLUCIÓN N° 0492-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 14 de mayo del 2021

### **VISTO:**

El Expediente n.° 068-2019/SBNSDAPE, correspondiente al **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** que sustentó la Resolución n.° 0175-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de febrero de 2020; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales"<sup>1</sup> aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra sustentado en el artículo 36° de "la Ley", el mismo que señala que, los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, ello en concordancia con el artículo 101° de "el Reglamento", según el cual, "la primera inscripción de dominio de los predios del Estado se efectúa por la SBN o por los Gobiernos Regionales con funciones transferidas, según corresponda, sin perjuicio de las competencias otorgadas por Ley a otras entidades. Asimismo, este procedimiento está desarrollado en la Directiva n.° 002-2016/SBN denominada "Procedimiento para la primera inscripción de predios del Estado", aprobada por la Resolución n.° 052-2016/SBN (en adelante "Directiva n.° 002-2016/SBN");

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

4. Que, el numeral 18.1 del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, dispone que "(...) las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)"; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio;

5. Que, mediante Resolución n.º 0175-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de febrero de 2020 (folios 172 y 173) se dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado de un terreno eriazo de 34 867,81 m<sup>2</sup>, ubicado en la margen derecha del río Lurín, al Sur del Asentamiento Humano Centro Poblado Las Palmas y al Norte del Programa Vivienda Conjunto Residencial Santísimo Salvador de Las Palmas, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima (en adelante "el predio");

6. Que, la inscripción de la Resolución descrita en el considerando precedente fue solicitada mediante el Título n.º 2020-00491956; siendo que el registrador público a cargo de la evaluación procedió a emitir esquila de observación del 9 de marzo de 2021 (folio 179), mediante la cual comunicó que de acuerdo al Informe Técnico n.º 004330-2021-Z.R.N.º IX-SEDE-LIMA/CAT, "el predio" presentaba superposición parcial con la PE n.º 13965842 y el resto sobre ámbito del cual no se ha identificado a la fecha antecedentes registrales; asimismo informa que el ámbito de estudio se encuentra parcialmente sobre las UC nros. 12179 y 12189 y sobre el derecho minero "THABER III" inscrito en la PE de Minería n.º 02029925;

7. Que, en relación a la superposición descrita en el considerando precedente de la presente resolución, se realizó un cruce de las bases gráficas que administra esta Superintendencia, observándose que efectivamente "el predio" se encontraba superpuesto parcialmente con los predios inscritos en las Partidas 42254967 y 13965842 y con el predio de uso agrícola catastrado por el PETT como la U.C. 06058 por lo cual se vio por conveniente excluir el área supuesta y redimensionar el área de "el predio" al área de 24 965,72 m<sup>2</sup>, conforme consta del Plano Diagnóstico n.º 0735-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de abril de 2021 (folio 181);

8. Que, respecto de la superposición con la concesión minera "THABER III", mediante el artículo 9º del D.S. n.º 014-92-EM, del Texto Único de la Ley General de Minería, señala que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada y otorga al titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida. En tal sentido, queda establecido que el Estado no otorga la propiedad al concesionario sobre el terreno en donde se le entregó la concesión minera, por ello el hecho que exista una concesión no afecta el procedimiento de primera inscripción de dominio que se viene tramitando a favor del Estado;

9. Que, en virtud a las acciones descritas, se concluye que el área señalada en el considerando precedente no cuenta con antecedentes registrales ni constituye propiedad de terceros; por lo que, en consecuencia, corresponde modificar la Resolución n.º 0175-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de febrero de 2020 a fin de disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado respecto de un área de 24 965,72 m<sup>2</sup>;

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "el ROF", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 0620-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de mayo de 2021 (folios 185 y 186);

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Modificar el artículo Primero de la Resolución n.º 0175-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de febrero de 2020, debiendo quedar en los términos siguientes:

**"PRIMERO: Disponer la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO a favor del Estado de un terreno**

*eriazado de 24 965,72 m<sup>2</sup> ubicado en la margen derecha del río Lurín, al sur del A.H. Centro Poblado Las Palmas y al norte del Programa de Viv. Conjunto Residencial Santísimo Salvador de las Palmas; en el distrito de Lurín provincia y departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.”*

**SEGUNDO.** - La Zona Registral n.º IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese y publíquese. –

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**